

4

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

POR DENUNCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL DE LA CONTRATACIÓN, DESTINO Y UTILIZACIÓN DEL PRÉSTAMO REALIZADO AL BANCO HIPOTECARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, REFERENCIA AA1016781 POR \$3,000,000.00, PERÍODO DEL 01 DE JUNIO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.



SANTA ANA, 24 DE JUNIO DE 2016



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	2
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES	7
6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	7
7. RECOMENDACIONES	7
8. PARRAFO ACLARATORIO	7



**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Coatepeque,
Departamento de Santa Ana,
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 inciso noveno y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República de El Salvador, y Artículos 5 y 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base en la Denuncia Ciudadana la Dirección Regional de Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No. OREGSA-027/2016 de fecha 13 de abril de 2016, mediante la cual ordenó realizar Examen Especial por Denuncia sobre el Cumplimiento Legal de la Contratación, Destino y Utilización del Préstamo Realizado al Banco Hipotecario de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, Referencia AA1016781 por \$3,000,000.00, período del 01 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1. OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre Denuncia sobre el Cumplimiento Legal de la Contratación, Destino y Utilización del Préstamo Realizado al Banco Hipotecario de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, Referencia AA1016781 por \$3,000,000.00, período del 01 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ❖ Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el examen especial.
- ❖ Confirmar que el préstamo fue utilizados de conformidad, a lo convenido, según los documentos contractuales entre la municipalidad y el Banco Hipotecario.
- ❖ Constatar en los documentos contables la existencia y legalidad de los documentos de egreso relacionados con los proyectos realizados con los fondos provenientes de dicho préstamo.

2 ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen consistirá en confirmar o desvirtuar la Denuncia sobre el Cumplimiento Legal de la Contratación, Destino y Utilización del Préstamo Realizado al



Banco Hipotecario de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana; Referencia AA1016781 por \$3,000,000.00, período del 01 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015. El Examen Especial se realizará con base a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

El Programa de Auditoría, contienen los procedimientos que desarrollamos durante la ejecución del Examen Especial, a fin de darle cumplimiento a los objetivos programados, los cuales se detallan a continuación:

- a) Analizamos los pagos realizados con fondos provenientes de las cuentas de los proyectos relacionados con el préstamo contratado con el Banco Hipotecario
- b) Con la Información proporcionada por el banco en la fase de planificación, cotejamos los acuerdos del destino de préstamo, los acuerdos de cambio de proyectos a realizar y la escritura proporcionada por la municipalidad; a fin de verificar la veracidad de dichos documentos.
- c) Con los expedientes de cada uno de los proyectos, verificamos los acuerdos de adjudicación contemplados en los proyectos y los acuerdos según libro de actas y verificamos la veracidad de los mismos. Además, comparamos con las actas de recepción final.
- d) Elaboramos un detalle contable de los gastos y proyectos ejecutados con el préstamo, Ref AA1016781 y comparamos con las cuentas por proyectos con que cuenta Tesorería.
- e) Conforme al artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunicamos en forma oportuna a los empleados o funcionarios relacionados, las presuntas deficiencias identificadas en el proceso de Auditoría.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1. PAGO DE PROYECTO FINANCIADO CON PRÉSTAMO, QUE NO CONSTITUYE DEUDA DE INVERSION PUBLICA

Comprobamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$33,180.20 en fecha 1 de julio de 2014 con fondos del préstamo Ref. AA1016781, para pago del proyecto denominado "PAVIMENTACION EN CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE PRINCIPAL SUR DE COMUNIDAD SAN ISIDRO"; sin embargo, el referido proyecto no había sido ejecutado, ya que la orden de inicio es del 17/10/2014 y la recepción final del 26/12 del mismo año.



El artículo 35 del Código Municipal establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales."

El artículo 66 del Código Municipal, numerales 1 al 6 establece: "Son obligaciones a cargo del municipio:

1. Las legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos
2. Las deudas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos, reconocidos conforme al ordenamiento legal vigente;
3. Las provenientes de la deuda pública municipal contraídas de conformidad con la ley;
4. Las deudas, derechos y prestaciones, reconocidos o transados por el municipio, de acuerdo con las leyes o a cuyo pago hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales;
5. Los valores legalmente consignados por terceros y que el municipio esté obligado a devolver de acuerdo a la ley;
6. El valor de las colectas voluntarias para obras de interés común o servicios públicos aportados por terceros que no llegaren a realizarse o a prestarse."

El artículo 94 del Código Municipal establece: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."

El Artículo 82 De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

En el Contrato celebrado entre la Alcaldía y el señor Mario David Moreira Cruz de fecha dieciséis de octubre del año dos mil Catorce, en la Cláusula Quinta y Sexta establece: "QUINTA: De acuerdo a la Cláusula sexta no se hará uso del Anticipo habiéndose estipulado su forma de Pago, de acuerdo a respaldo por estimaciones de Obra. SEXTA: Forma de Pago. El valor de este contrato será cancelado al contratista en pagos mensuales Siendo el Primer desembolso de acuerdo al avance físico de la obra ejecutada y aceptada a cobrar pero que no será menor al monto estipulada de la primera Mensualidad.; las demás Estimaciones respaldadas con Obra Ejecutada, no podrán ser menor a los montos recibidos con el propósito de que la Municipalidad entendida entre las parte que el hecho de pagar las estimaciones por obra ejecutada esto no significa recepción parcial de la obra por parte del Municipio, quien es el que válidamente recepcionará al final y definitivamente las obras al momento que todo el proyecto haya sido efectuado y entregado por el Contratista. Así mismo es convenido por las partes que la última estimación que el Contratista presente a cobro no deberá ser menor del diez por ciento del monto del que el Contrato y se pagara cuando se



haga la recepción final de la obra a satisfacción del Municipio, sin perjuicio de la retención que estipula esta misma cláusula”.

El Acuerdo Municipal número cuatrocientos cincuenta y siete acta número dieciocho de fecha trece de junio de dos mil catorce, establece “El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere El Código Municipal vigente y considerando que debido a la crisis financiera que afronta nuestro país, lo cual hemos sentido sensiblemente en nuestro Municipio y debido a que no contamos con otros ingresos financieros provenientes de otras fuentes financieras, es que consideramos conveniente hacer las gestiones necesarias ante una institución financiera de nuestro país, a efectos de adquirir un crédito a fin de hacer una restructuración del pasivo que maneja actualmente esta municipalidad y para Inversión en Obras de Desarrollo Local. Y en el uso de las facultades legales que nos confiere los Artículos: 203 de la Constitución de la República, Art. 30 No. 22 del Código Municipal, este Concejo Municipal, por unanimidad ACUERDA: AUTORIZAR al señor Alcalde Municipal JORGE ALBERTO RIVAS, para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener un préstamo con el Banco Hipotecario de El Salvador, hasta la cantidad de TRES MILLONES 00/100 DOLARES (\$ 3,000,000.00), para un plazo de cinco años cancelando la deuda del préstamo anterior con la misma Institución Financiera cuyo monto actual es de un millón ochocientos sesenta y cinco mil setenta y tres 42/100 dólares (\$1,865,073.42). Dicho préstamo será destinado para la ejecución de nuevos proyectos de Inversión Pública: y para la cancelación de deudas pendientes en proyectos de Desarrollo Público en esta Municipalidad, tal como se detalla a continuación: DEUDA DE INVERSION PUBLICA: 1- Introducción de Energía Eléctrica en Comunidad del Callejón Poza el Mico, Cantón San Jacinto, del Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana; por un monto de \$ 38,360.00 2- Introducción de Energía Eléctrica en caserío los manantiales, Cantón el Tinteral, del Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 33,420.90; 3- Subestación e Iluminación de cancha de Fútbol, Cantón El Tinteral, del Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 36,073.90 4- Concreto Hidráulico en Calle Principal del Caserío San Francisco del Cantón el Resbaladero del Municipio de Coatepeque por un monto de \$ 36,785.00 5- Pavimentación en concreto hidráulico en Calle Divisoria entre los caseríos San Isidro y San Marcos del Cantón el Conacaste, Municipio de Coatepeque por un monto de \$ 37,278.90 6- Pavimentación en concreto hidráulico y Cordón Cuneta en Calle Principal Sur del caserío San Isidro del Municipio de Coatepeque por un monto de \$ 33,180.20 7- Obras de Mitigación en Costado Oriente de Cementerio Municipal, Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 37,766.92 8- Construcción de canaleta perimetral en cancha, Cantón Zacatal Municipio de Coatepeque Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 15,115.5 9- concreteado de Av. Gerardo Barrios entre 8ª y 10ª Calle Oriente Municipio de Coatepeque Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 23,032.27 10- Concreteado y cordón cuneta de Calle Darío en Colonia Guadalupe Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 36,458.47 11- Mejoramiento de parque familiar las delicias Municipio de Coatepeque Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 37,896.10n 12- Remodelación de áreas de cocinas de Mercado Municipal Municipio de Coatepeque,



Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 37,773.84 13- Concreteado y cordón cuneta de tramo de Calle a Caserío EL Progreso, Cantón San Jacinto II Etapa, Municipio de Coatepeque Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 38,575.67 14- Remodelación del Departamento de Tesorería; cambio de facia y canal en Alcaldía y hechura de puerta corrediza en bodega; cambio de tubería de aguas lluvias en Alcaldía, Ciudad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 32,189.60 15- Empedrado fraguado con superficie terminada Cantón Piletas, Municipio de Coatepeque por un monto de \$ 35,236.92 16- Concreteado y Cordón Cuneta de Entrada de Calle Darío en Colonia Guadalupe Municipio de Coatepeque Departamento de Coatepeque por un monto de 20162.11; además de la nueva inversión pública como a continuación se detalla: 1- Construcción de Calle en concreto Hidráulico en Callejón Amate Blanco, Cantón el Resbaladero del Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 34,785.90 2- Pavimentación y Cordón Cuneta en Calle Costado Oriente de Centro Escolar del Cantón El Resbaladero del Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 37,645.57 3- Pavimentación en concreto Hidráulico en entrada costado oriente de la Colonia Santa Julia, Cantón el Conacaste del Municipio de Coatepeque por un monto de \$ 38,435.80 4- Concreteado de Calle Sector Cruz Verde Cantón San Jacinto Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 37,767.25 5- Concreteado de tramo de cuesta el Piñalón, Cantón Tinteral, Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 38,701.17 6- Reparación de calle a Caserío el Centro Cantón El Tinteral Municipio de Coatepeque Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 38,772.5 7- Concreteado de calle a cancha Cantón San Jacinto Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 36,544.50 8- Concreteado de Calle Sector Valle Nuevo Cantón Tinteral, Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 38,705.5 9- Concreteado y Cordón Cuneta de Calle Circunvalación a Escuela Cantón El Resbaladero Municipio de Coatepeque Departamento de Santa Ana por un monto de \$ 38,689.00 10- Conexión de Agua Potable mediante la instalación de nueve (9) servicios de tipo domiciliar, Comunidad el Izotal, Cantón Zacatal, Caserío Las Mercedes Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana por un monto de \$35,725.36 11- Recarpeteo de Calle Principal en Colonia las Lupitas, Cantón La Joya Municipio de Coatepeque por un monto de \$ 160,284.80, además contemplado los gastos notariales por un monto de \$ 18,000.00; pago a proveedores por un monto de \$38,002.93 y la comisión por otorgamiento por un monto de \$13,560.00. COMUNIQUESE A LOS DEPARTAMENTOS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA.- Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para efectos legales consiguientes.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó el pago de deuda para un proyecto que no existía al momento de suscribir el acuerdo de destino del préstamo, Además el Tesorero Municipal cancelo el proyecto sin haber recibido acta de recepción final que garantizara la ejecución del proyecto.

La deficiencia ocasionó un pago de \$33,180.20 afectando los fondos municipales sin que este constituyera una deuda de Inversión para la municipalidad en el momento del



pago, ya que dicho proyecto no había sido ejecutado pagándose anticipadamente dicho monto; asimismo se utilizó para un fin diferente al establecido en el Acuerdo Municipal relacionado con el destino del préstamo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de 26 de abril de 2016, el Jefe UACI, manifiesta: "Con respecto a este requerimiento como UACI le puedo manifestar que nuestra participación en la compilación de toda la documentación que este proyecto genero se encuentra en el expediente respectivo; revise detenidamente dicho proyecto de las cuales puedo manifestar las observaciones siguientes A) No fue nombrado el Administrador de contrato por la autoridad respectiva, B) No tenemos acuerdo o documento alguno en esta unidad que autorice el pago. Además que el proyecto fue adjudicado en el año 2013 según acuerdo No. 631 del Acta No. 29 de fecha 17/octubre/2013, y que esta unidad no interviene en ningún procedimiento de pago de ninguna factura. En este caso específico hasta este momento de la contratación y orden de inicio firmado por quien corresponde, se desconocía que ese proyecto ya había sido pagado cuando se firmó y ejecuto dicho proyecto. En cuanto a la compilación de documentos se ha realizado de la forma en que el mismo proyecto ha generado los documentos consiguientes, solamente desconociendo el pago de dicho proyecto."

En nota de fecha 29 de abril de 2016, el Concejo Municipal y Tesorero Municipal manifiestan: "Que el Concejo municipal adjudico el proyecto PAVIMENTACION EN CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE PRINCIPAL SUR DE COMUNIDAD SAN ISIDRO el 17 de octubre de 2013, según acuerdo 631 acta 29 (anexo certificación) lo cual al momento de emitir los acuerdos municipales y trasladarlos a cada uno de los departamentos realizan las provisiones, controles y demás procedimientos administrativos que a cada unidad corresponde, por lo tanto tesorería al momento de contabilizar la adjudicación la tomo como deuda, por tanto al momento de ejercer el préstamo en julio de 2014 se canceló en su totalidad. Sin embargo, el proyecto se encuentra finalizado, Auditado, medido, evaluado y lo más importante, cumpliendo el fin social que al final es la prioridad de esta administración por lo que pido las consideraciones del caso ya que la auditoria ha dado como resultado más del 95% limpia debido a que se cuenta con toda la documentación de respaldo, los proyectos se encuentran en óptimas condiciones y las Auditorias anteriores han afirmado nuestro trabajo..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios de Jefe de la UACI, el Concejo Municipal y el Tesorero Municipal, quienes conforme a sus argumentos y documentación confirman lo señalado; asimismo, al haber cancelado proyecto no realizado a la fecha de dicha erogación comprueba la adjudicación y autorización del pago en proyecto que no constituía deuda de inversión pública, por lo tanto la condición se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

No se realizó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, debido a que es un Examen Especial por Denuncia Ciudadana.

6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados, correspondiente al Examen Especial por Denuncia sobre el Cumplimiento Legal de la Contratación, Destino y Utilización del Préstamo Realizado al Banco Hipotecario de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, Referencia AA1016781 por \$3,000,000.00, período del 01 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015, realizado a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, tomando como base las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por un hallazgo presentado.

7. RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones, debido al resultado obtenido en el desarrollo del Examen Especial los cuales se derivan de hechos o sucesos pasados las recomendaciones no son oportunas ni pertinentes.

8. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial no se tuvieron condiciones reportables relacionados con el Examen Especial por Denuncia sobre el Cumplimiento Legal de la Contratación, Destino y Utilización del Préstamo Realizado al Banco Hipotecario de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, Referencia AA1016781 por \$3,000,000.00, período del 01 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015, realizado a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana y ha sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 24 de junio de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD



Directora de Auditoría
Dirección Regional Santa Ana

112



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-024-2016.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.



[Handwritten signature]

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-024-2016, se ha diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL DE LA CONTRATACIÓN, DESTINO Y UTILIZACIÓN DEL PRÉSTAMO REALIZADO AL BANCO HIPOTECARIO por la MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, REFERENCIA AA1016781 POR \$3,000.000.00, correspondiente al período del 1 de junio de 2014 al 30 de abril de 2015, en el cual se relacionan como funcionarios actuantes a los señores: JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal; MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, Síndico Municipal; SALOMÓN ESCOBAR BOLAÑOS, Primer Regidor Propietario; MARGARITO HERNÁNDEZ LINAREZ, Segundo Regidor Propietario; JOSÉ RUBEN PEREZ MORAN, Tercer Regidor Propietario; LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario, y Refrendario de Cheques; TONY LORENZO MONROY GARAY, Quinto Regidor Propietario; DANIEL VÁSQUEZ, Sexto Regidor Propietario; JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORAN, Séptimo Regidor Propietario y Refrendario de Cheques; y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ, Octavo Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas y el Licenciado PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORAN Y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de la Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos, UNICO, a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha uno de julio de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.52 fte., y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuido a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.55 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs 67 fte y vto se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxíliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cero cuarenta y seis de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 80, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República; y se declaran rebeldes a los servidores actuantes **MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMÒN ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÀNDEZ LINAREZ, LAZARO ALFONSO HERNÀNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÀSQUEZ , JUAN FRANCISCO HERNÀNDEZ MORÀN, y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÒPEZ**, por no haber contestado el Pliego de Reparos; asimismo se ordenó librar oficio a la Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, solicitándole extiendan certificación de partida de defunción. A fs. 85 se encuentra agregada la certificación de la Partida de Defunción, a nombre de **JOSÈ RUBEN MORAN PÈREZ**, conocido por **JOSÈ RUBEN PÈREZ MORAN**.

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-024-2016**, el cual consta de fs. 52., a fs. 54 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 96 a fs. 97 fte y vto., se encuentra escrito presentado por Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS,**



113

MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORÀN Y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÒPEZ, juntamente con los Testimonios de Escritura Pública del Poder General Judicial otorgado a su favor, el cual corre agregado de fs.98 a fs.100 y de fs.101 a fs.,102.

III-A fs. 104 se tuvo por admitidos los escritos junto con la documentación anexa detallada anteriormente, teniéndolo por parte en el carácter en que comparece, por los servidores actuantes antes mencionados; no así por el señor **JOSÈ RUBEN PÈREZ MORÀN**, interrumpiendo la rebeldía de los señores **MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMÒN ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINAREZ, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORÀN, y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÒPEZ**; asimismo se le concede audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión sobre los argumentos vertidos.



IV- De fs. 107 a fs. 108, consta escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**. De fs.108 vto. a fs. 109 fte., consta el auto donde se le tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

REPARO ÚNICO: De folio 96 a fs. 97 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORÀN Y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÒPEZ**, quien alegó: "(...) *Que mis mandantes fueron notificados del pliego de reparo por el cual se les atribuyen responsabilidad ADMINISTRATIVA, con base en el informe de INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL DE LA CONTRATACION, DESTINO Y UTILIZACION DEL PRESTAMO REALIZADO AL BANCO HIPOTECARIO, por la MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, REFERENCIA AA1016781 POR \$3,000.000.00, correspondiente al periodo comprendido DEL 1 DE JUNIO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015. II. En el carácter en que*

comparezco, por medio del presente escrito, contesto el pliego de reparo emitido en el presente Juicio de Cuentas a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, y ejerzo el derecho de defensa a favor de mis poderdantes, de conformidad a lo que disponen los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para lo cual me permitiré señalar el reparo en referencia, para exponer mis argumentos de defensa a continuación de este. **REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**. **“PAGO DE PROYECTO FINANCIADO CON PRÈSTAMO, QUE NO CONSTITUYE DEUDA DE INVERSIÒN PÙBLICA”**. Sobre este punto en particular, se ha señalado en relación a ello, que hubo una confusión interna de parte de la administración municipal, ya que efectivamente existía una necesidad de la población para la ejecución de una obra, que era la pavimentación en concreto hidráulico de la Calle Principal Sur de la Comunidad San Isidro, y se tenía a disposición ese dinero del préstamo relacionado en el reparo, por lo que ante la necesidad que acaecía y de manera inmediata para suplir está, se pagó el mismo anticipadamente de ese préstamo, para que se iniciara la obra, y de ahí comenzar a realizar el procedimiento que para el mismo señala la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública requería, pues se tardaría demasiado realizarlo de esta manera originalmente, es decir por dar efectividad al mismo, se trató de hacer de esa manera, pensando la propia administración municipal que se podía suplir posteriormente, sin incurrir con ello en un error de carácter procedimental en cuanto a no seguir el procedimiento señalado, lo cual llevo a que efectivamente el mismo fue enmarcado en una deficiencia de parte de auditoría; por que ciertamente la existencia de dicho proyecto se realizaría, por la necesidad de la población que se vería beneficiada por el mismo, dicho monto fue establecido por dicha razón; deseo manifestar que el mismo ha sido mal documentado, pero que este no ha sido mal empleado, y ni mucho menos se ha causado un detrimento patrimonial a la municipalidad, pues fue empleado de manera efectiva en el proyecto; solicitando de esta manera se pueda tomar en cuenta la exposición del error técnico realizado por los uncionarios actuantes y que el mismo no tiene ninguna intención maliciosa ni intención de tratar de efectuar algún engaño, sino simplemente beneficiar a la población del municipio, por lo que solicito pueda analizar los argumentos planteados a la luz de la sana critica, y deducir la responsabilidad atribuida a mis mandante, conforme a una resolución amparada en esta...”. De fs. 107 a fs. 108 ambos fte se encuentra agregada la opinión **fiscal** quien manifiesta lo siguiente: “...Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día uno de febrero del año dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuo en los términos siguientes: **REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) “PAGO DE PROYECTO FINANCIADO CON PRÈSTAMO, QUE NO CONSTITUYE DEUDA DE INVERSIÒN PÙBLICA”**. vistos las explicaciones brindadas por el Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes cuestionados, acepta expresamente la deficiencia señalada por los auditores y que se encuentra plasmado, en este reparo disfrazándolo como un error técnico



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



realizado por sus poderdantes; por lo tanto, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento que la auditoria intervino y que dio origen a este juicio de cuentas se señaló la inobservancia a la Ley que se incumplía en ese momento, y para ello quisiera citar el artículo 24 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las Normas Técnicas y Políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo; siendo procedente declarar en el Reparó **Único** la responsabilidad administrativa atribuida...".



V. FUNDAMENTO DE DERECHO; Esta Cámara previo al análisis jurídico del Reparó que conforma el Pliego del presente Juicio de Cuentas, en relación a la responsabilidad administrativa atribuida en el Reparó **ÚNICO** al servidor actuante **JOSÉ RUBEN MORAN PÉREZ**, conocido por **JOSÉ RUBEN PÉREZ MORAN**, quien fungía como Tercer Regidor Propietario, en el periodo auditado y falleció el día veinticinco de julio del dos mil dieciséis, considera que la responsabilidad atribuida, regulada en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que establece: *La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...*; debiendo entender que la misma se atribuye y declara cuando se determina que las actuaciones del servidor han vulnerado disposiciones legales respecto de sus funciones y atribuciones, volviendo esta responsabilidad y posible multa de carácter personalísima, en virtud que depende exclusivamente de las acciones u omisiones de la persona del servidor actuante. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios del Derecho Penal, por ser facultad exclusiva de éste la imposición de penas, de acuerdo a lo establecido en

el art. 14 de la Constitución de la República, que de igual forma otorga esa facultad a la instancia administrativa previo el debido proceso; es procedente relacionar el art. 96 del Código Penal que regula las causas de extinción de la acción penal, estableciendo la muerte de la persona; por lo que al encontrarnos en una instancia administrativa se entenderá que tal situación por analogía prevista por el Derecho Administrativo Sancionador extingue la responsabilidad administrativa que pudiera atribuirse; siendo procedente excluir de la misma al servidor actuante ya fallecido. Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo argumentado por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORÀN Y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÒPEZ**, asimismo la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO ÚNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado “PAGO DE PROYECTO FINANCIADO CON PRÈSTAMO, QUE NO CONSTITUYE DEUDA DE INVERSIÒN PÙBLICA”. Atribuido a los servidores actuantes antes mencionados; de acuerdo con el informe de Auditoría se comprobó, que la Municipalidad erogó la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA DÒLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$33,180.20)**, en fecha uno de julio de dos mil catorce con fondos del préstamo Ref. AA1016781, para pago del proyecto denominado “PAVIMENTACIÒN EN CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE PRINCIPAL SUR DE COMUNIDAD SAN ISIDRO”; sin embargo el referido proyecto no había sido ejecutado, ya que la orden de inicio es del 17/10/2014 y la recepción final del 26/12 del mismo año. En ese contexto, en sus alegatos el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado de los señores antes mencionados, señaló que hubo una confusión interna de parte de la administración municipal, ya que efectivamente existía una necesidad de la población para la ejecución de una obra, que era la pavimentación en concreto hidráulico de la Calle Principal Sur de la Comunidad San Isidro, y se tenía a disposición ese dinero del préstamo relacionado en el reparo, por lo que ante la necesidad que acaecía y de manera inmediata para suplir está, se pagó el mismo anticipadamente de ese préstamo, para que se iniciara la obra, y de ahí comenzar a realizar el procedimiento que para el mismo señala la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública requería, pues se tardaría demasiado realizarlo de esta manera originalmente, es decir por dar efectividad al mismo, se trató de hacer de esa manera, pensando la propia administración municipal que se podía suplir posteriormente, sin incurrir con ello en un error de carácter procedimental en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



115

cuanto a no seguir el procedimiento señalado, lo cual llevo a que efectivamente el mismo fue enmarcado en una deficiencia de parte de auditoria; por que ciertamente la existencia de dicho proyecto se realizaría, por la necesidad de la población que se vería beneficiada por el mismo, dicho monto fue establecido por dicha razón; solicitando de esta manera se pueda tomar en cuenta la exposición del error técnico realizado por los funcionarios actuantes y que el mismo no tiene ninguna intención maliciosa ni intención de tratar de efectuar algún engaño, sino simplemente beneficiar a la población del municipio, y que solicito se pueda analizar los argumentos planteados a la luz de la sana critica, y deducir la responsabilidad atribuida a sus mandante; Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, expuso que vistos las explicaciones brindadas por el Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes cuestionados, acepta expresamente la deficiencia señalada por los auditores y que se encuentra plasmado, en este reparo disfrazándolo como un error técnico realizado por sus poderdantes; por lo tanto, es de su opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento que la auditoria intervino y que dio origen a este juicio de cuentas se señaló la inobservancia a la Ley que se incumplía en ese momento; siendo procedente, declarar en el **Reparo Único** la responsabilidad administrativa atribuida. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, los suscritos Jueces, consideran que del contenido de lo alegado por el Licenciado **MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado de los Servidores Actuantes, afirman y demuestra que efectivamente, en el período examinado el Concejo Municipal, autorizó el pago de deuda para un proyecto que no existía al momento de suscribir el acuerdo de destino del préstamo, y que además el Tesorero Municipal cancelo el proyecto sin haber recibido acta de recepción final que garantizara la ejecución del proyecto, cuando dice: "...Que efectivamente existía una necesidad de la población para la ejecución de una obra, que era la pavimentación en concreto hidráulico de la Calle Principal Sur de la Comunidad San Isidro, y se tenía a disposición ese dinero del préstamo relacionado en el reparo, por lo que ante la necesidad que acaecía y de manera inmediata para suplir está, se pagó el mismo anticipadamente de ese préstamo, para que se iniciara la obra, y de ahí comenzar a realizar el procedimiento que para el mismo señala la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública requería, pues se tardaría demasiado realizarlo de esta manera originalmente, es decir por dar efectividad al mismo, se trató de hacer de esa manera, pensando la propia administración municipal que se podía suplir posteriormente, sin incurrir con ello en un error de carácter procedimental en cuanto a no seguir el procedimiento señalado, lo cual llevo a que efectivamente el mismo fue enmarcado en una deficiencia de parte de auditoria..." asimismo dijo "...Que el monto fue establecido por dicha razón; solicitando de esta manera se pueda tomar en cuenta la exposición del error técnico realizado por los funcionarios actuantes...". De lo anterior, se concluye que si bien es cierto, existía una necesidad de la población para la ejecución de una obra, y que teniendo a disposición ese dinero, se pagó el mismo anticipadamente de ese préstamo, para que se iniciara la obra, esto no justifica que no lo hayan elaborado



mediante el procedimiento que para el mismo señala la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para no transgredir lo establecido en la Contratación, destino y utilización del préstamo realizado al Banco Hipotecario; por lo tanto queda evidenciado que la inobservancia de la Ley existió; en ese orden de ideas, los suscritos comparten la opinión de la Representación Fiscal, siendo procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 Inciso 2º en relación con los Arts. 54, 61 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los Servidores Actuantes antes mencionados.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de **I)-DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó **ÚNICO**, según corresponda en consecuencia **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes al pago en la cuantía siguiente: **A)** El equivalente al Veinticinco por ciento de su salario percibido al señor **JORGE ALBERTO RIVAS**, a cancelar la cantidad de **UN MIL VEINTICINCO DÓLARES (\$1,025.00)**, y **B)** El equivalente a Dos Salarios mínimo percibidos durante el periodo auditado, a los señores **MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORÁN Y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ**, a cancelar la cantidad de **QUINIENTOS TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$503.40)**. **II)- DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión, de los Servidores Actuantes **JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNÁNDEZ LINARES, LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MORÁN Y VICTOR MANUEL ZECEÑA LÓPEZ** en el cargo y período relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, hasta la verificación de su cumplimiento. **III)-** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.-**

Pasan firmas.....



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



...Vienen firmas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones



Cámara 5ª de 1ª Instancia.
 CAM-V-JC-024-2016
 REF. FISCAL 300-DE-UJC-12-2016
 G.B.

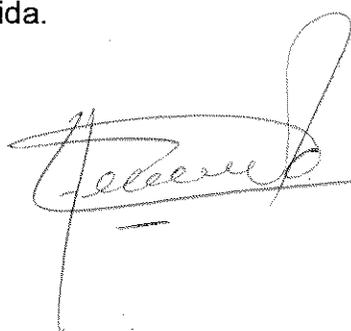


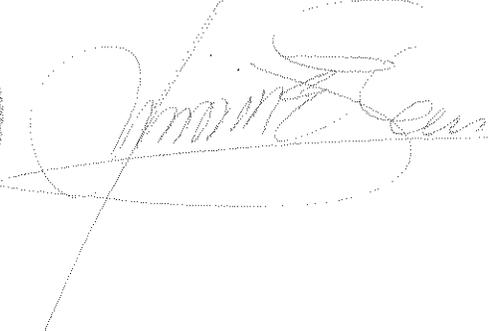
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva, dictada por esta Cámara a las nueve horas con quince minutos del día veinticinco de abril del dos mil diecisiete, la cual consta agregada de fs. 111 vto., a fs. 116 fte, del presente proceso, en consecuencia esta Cámara **Resuelve:** a) De conformidad con el Artículo 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia, y b) Líbrese la respectiva ejecutoria en los términos expuestos en el Art, 93 inciso cuarto de la Ley antes referida.





Ante Mí,



Secretaria de Actuaciones.